

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial aportando información respecto de los nombres y direcciones de los herederos determinados del señor Daniel Gómez de los Ríos –demandado-, al igual que el estado civil y en caso tal los nombres y direcciones de la cónyuge o compañera. Sírvase proveer.

BEATRIZ E. AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto: 937
Radicado 2019-276

Ante el requerimiento hecho por el Despacho para que la parte demandante suministrara los nombres y direcciones de los herederos determinados del señor DANIEL GÓMEZ DE LOS RÍOS, al igual que el nombre y dirección de la cónyuge en caso de existir dicho vínculo; el apoderado de la parte demandante informa que los hijos del señor GÓMEZ DE LOS RÍOS son: YEIMI LORENA GÓMEZ ÁLVAREZ, YERLIN VANESA GÓMEZ ÁLVAREZ, DAVID EDUARDO GÓMEZ ÁLVAREZ y MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ; que el estado civil del citado señor era casado con la señora INÉS ÁLVAREZ, pero que desconoce la dirección donde los mismos reciben notificaciones por lo que solicita se requiera a la parte demandada para que suministre dicha información.

El artículo 167 del CGP establece; [...]” No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de falla, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio [...].”

Con la norma transcrita le queda claro a esta judicial que nos encontramos frente a la carga dinámica de la prueba, es decir que quien tenga más facilidad de aportarla deberá hacerlo, siendo consonante con el numeral 1 del artículo 78 del código procesal civil, que dice [...] Deberes de las

partes y sus apoderados [...]: "*Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*"

Es por lo dicho en precedencia, que considera esta falladora que es procedente requerir a la parte demandada señores LILIA GÓMEZ DE LOS RÍOS, MARGARITA IDÁRRAGA HURTADO y de los Litisconsortes cuasinecesarios EDUARDO GÓMEZ DE LOS RÍOS y LUZ MARINA GÓMEZ DE LOS RÍOS, para que en el término de (8) días informen al Juzgado las direcciones físicas o electrónicas donde los señores YEIMI LORENA GÓMEZ ÁLVAREZ, YERLIN VANESA GÓMEZ ÁLVAREZ, DAVID EDUARDO GÓMEZ ÁLVAREZ, MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ e INÉS ÁLVAREZ reciben notificaciones y en caso de no conocerlas deberán manifestarlo.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26ebd8795acd00d7acc143a0f76f097ee73ebe9afff783dbdb262a42465609c

Documento generado en 22/09/2021 04:00:43 p. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>